

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HECTOR RAUL POVEDA ZULUAGA
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA
RADICADO: 05001-31-05-017-2020-00441 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2020	0441	00
PROCESO	TUTELA No.002 de 2021						
ACCIONANTE	HECTOR RAUL POVEDA ZULUAGA						
ACCIONADA	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.002 de 2020						
TEMAS	Debido Proceso						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El señor HECTOR RAUL POVEDA ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No.79.306.057, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, por considerar vulnerado el derecho fundamental del Debido Proceso, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el accionante, se tutele el derecho fundamental mencionado, y como consecuencia se ordene a la accionada, que le resuelva el recurso de reposición y en subsidio de apelación del dictamen N°. D:089282-2020 de la junta Regional de Calificación de invalidez de Antioquia, según lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, y por ende se califique la pérdida de capacidad laboral, en el caso de que no proceda el recurso de reposición que se remita inmediatamente a la Junta nacional de calificación para el respectivo tramite.

Para fundar la anterior pretensión, afirma que se encuentra vinculado como funcionario del municipio de Medellín por carrera administrativa, desde el 13 de diciembre de 1994, desempeñándose como vigilante y conductor escolta, desde el 11 de julio del año 2017 se encuentra bajo incapacidad médica por accidente, que la misma incapacidad que actualmente sigue padeciendo, razón por la cual durante todo este tiempo ha seguido todo el procedimiento legal para determinar el estado de invalidez, que el 01 de octubre de 2019, bajo el dictamen DML-7031 de 2019, se realizó por parte de la FP COLPENSIONES, el dictamen pericial de la pérdida de capacidad laboral, solicitada desde el 24 de julio de 2019, acorde a los requerimientos legales, EL CUAL ARROGO UN TOTAL DEL 40.08%, como consecuencia de la enfermedad, el cual fue apelado dentro del término, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia., que la JUNTA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HECTOR RAUL POVEDA ZULUAGA
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA
RADICADO: 05001-31-05-017-2020-00441 00

REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ de Antioquia, el 14 de agosto de 2020, emitió el dictamen de calificación N°.089282-2020, en donde se subió la calificación con respecto al primer dictamen al 40.89%, que encontrándose inconforme radico el recurso de reposición, en subsidio el de apelación el 23 de octubre de 2020, y no le han dado respuesta.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-. Anexa copia del recurso de reposición y en subsidio apelación. (fls.10/13)

.

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 14 de diciembre de este año, ordenándose la notificación al representante legal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA entidad accionada, doctor NELLY CARTAGENA URAN, enterándolos que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 18/20, se realiza la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ a folios 21/30 da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...Le informamos al despacho judicial que la Sala Segunda de Decisión en audiencia privada del 14 de agosto de 2020, bajo el radicó 089282-2020 emitió dictamen a nombre de HECTOR RAUL POVEDA ZULUAG, en la que asignó una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 40,89% con fecha de estructuración del 27 de septiembre de 2019, el Decreto 1352 su 2013 compilado en el Decreto 1072 de 2015, establece el procedimiento a seguir después de haberse emitido el dictamen de calificación es la notificación personal del dictamen a todas las partes dentro del proceso.

No obstante, verificamos la ausencia de la notificación personal del dictamen a la EPS CRUZ BLANCA, razón por la cual, el día 15 de diciembre de 2020 se procedió a remitirle el dictamen de calificación y a informarle del derecho que

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HECTOR RAUL POVEDA ZULUAGA
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA
RADICADO: 05001-31-05-017-2020-00441 00

tiene a interponer recursos de reposición y apelación en contra de la calificación, con fundamento en el artículo 43 de Decreto 1352 del 2013.

El dictaminado demostró inconformidad con la calificación al hacer uso del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual será resuelto una vez culmine los términos de la notificación personal a la EPS Cruz Blanca...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HECTOR RAUL POVEDA ZULUAGA
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA
RADICADO: 05001-31-05-017-2020-00441 00

contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, con la respuesta que da al requerimiento que le hace el despacho EN LA CUAL MANIFESTO:

“...Le informamos al despacho judicial que la Sala Segunda de Decisión en audiencia privada del 14 de agosto de 2020, bajo el radico 089282-2020 emitió dictamen a nombre de HECTOR RAUL POVEDA ZULUAG, en la que asignó una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 40,89% con fecha de estructuración del 27 de septiembre de 2019, el Decreto 1352 su 2013 compilado en el Decreto 1072 de 2015, establece el procedimiento a seguir después de haberse emitido el dictamen de calificación es la notificación personal del dictamen a todas las partes dentro del proceso.

No obstante, verificamos la ausencia de la notificación personal del dictamen a la EPS CRUZ BLANCA, razón por la cual, el día 15 de diciembre de 2020 se procedió a remitirle el dictamen de calificación y a informarle del derecho que tiene a interponer recursos de reposición y apelación en contra de la calificación, con fundamento en el artículo 43 de Decreto 1352 del 2013.

El dictaminado demostró inconformidad con la calificación al hacer uso del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual será resuelto una vez culmine los términos de la notificación personal a la EPS Cruz Blanca...”El subrayado y resaltado es del despacho).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HECTOR RAUL POVEDA ZULUAGA
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA
RADICADO: 05001-31-05-017-2020-00441 00

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el señor HECTOR RAUL POVEDA ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No79.306.057, esta Juez constitucional considera que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA resolvió de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho del debido proceso, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HECTOR RAUL POVEDA ZULUAGA
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA
RADICADO: 05001-31-05-017-2020-00441 00

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor HECTOR RAUL POVEDA ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.306.057, en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f582f719958e78a7dfdfc35db2576d1ab32f116834734bdbd576ff9390e53502**

Documento generado en 13/01/2021 07:01:49 AM